



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°078-2024-SGPUC-GDUI-MDP



Pocollay, 31 de Mayo del 2024

VISTOS:

El Expediente con Registro CUD 24251-2024, de fecha de 03 junio del 2024, presentado por el administrado **Sr. Marco Medina Falen** identificado con DNI N°00472948, en representación de **Sr. CLAUDIO ABRAHAM MEDINA ARAUJO y Sr. MARCO ANTONIO MEDINA ARAUJO**, sobre modificación y rectificación de error material en los Certificados de Visación de Planos N°005-2024-VP-SGPUC-MDP-T y Visación de Planos N°006-2024-VP-SGPUC-MDP-T de fecha 22 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al distrito, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el artículo II y IV del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo con la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, según Título Preliminar contenido en el TITULO V, art. IV.- Principios del Procedimiento administrativo, **"Principio de Legalidad"**.-, señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **"Principio del debido procedimiento"**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 156 – Impulso del procedimiento, la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, asimismo como se establece en el Artículo 86 del citado marco legal – Deberes de las autoridades en los procedimientos, numeral 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en concordancia al Principio de Impulso de oficio, se señala *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*.

Que, respecto al error material, se señala que: "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación **son solo los que no alteran su sentido ni contenido**; quedando



CUD 24101-2024



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°078-2024-SGPUC-GDUI-MDP



comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)".

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su sentencia recaída en el Expediente N°2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"; asimismo, GARCIA DE ENTERRIA¹, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco".

Que, según la doctrina nacional autorizada, concluye que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones; de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia de acto administrativo mismo;

Que, con administrado Sr. Marco Medina Falen identificado con DNI N°00472948, en representación de Sr. CLAUDIO ABRAHAM MEDINA ARAUJO y Sr. MARCO ANTONIO MEDINA ARAUJO, sobre corrección de error material en los Certificados de Visación de Planos N°005-2024-VP-SGPUC-MDP-T y Visación de Planos N°006-2024-VP-SGPUC-MDP-T de fecha 22 de enero del 2024, por error material en relación a la revisión, se logra verificar que, en dichos certificados, se indica el área en metros cuadrados y con una aproximación de 03 decimales, por tratarse de predios de naturaleza urbana, deben estar expresados con una aproximación de 02 decimales según la Esquela de Observación – Nro. de TÍTULO: 2024-00706016. – SUNARP.

Que, conforme a las atribuciones determinadas por el Reglamento Nacional de Edificaciones y la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N°29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 29090, además del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación y la Ley N°27444 - Ley de procedimientos administrativos y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la rectificación por error material de los CERTIFICADOS DE VISACIÓN DE PLANOS N°005-2024-VP-SGPUC-MDP-T y N°006-2024-VP-SGPUC-MDP-T en mérito al Expediente con Registro CUD 24251-2024, de fecha de 03 junio del 2024, presentado por el administrado Sr. Marco Medina Falen identificado con DNI N°00472948, en representación de Sr. CLAUDIO ABRAHAM MEDINA ARAUJO y Sr. MARCO ANTONIO MEDINA ARAUJO, bajo el siguiente detalle:

¹ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y Fernández, Tomás – Ramón, Curso de Derecho Administrativo. 12° edición, Civitas, Madrid, 2004, p.667.



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°078-2024-SGPUC-GDUI-MDP



Por lo tanto, se realiza la modificación y rectificación de acuerdo a los planos y memorias descriptivas presentada por el administrado.

CERTIFICADO DE VISACIÓN DE PLANOS - N°005-2024-VP-SGPUC-MDP-T.

CERTIFICA que el predio del cual solicitan visación de planos para prescripción adquisitiva, se encuentra ubicado en **FUNDO HERMINIA, PARCELA 3-B**, distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna.

**DICE:
DEL TERRENO:**

ÁREA: 787.624 m2.		PERÍMETRO: 114.58 ml.
LINDEROS Y COLINDANCIAS		
Por el frente:	En línea quebrada de dos tramos de 19.17 ml Y 4.57 ml; colinda con propiedad privada Parcela 4 y propiedad privada.	
Por el fondo:	En línea recta de 32.46 ml; colinda con propiedad privada.	
Por el lado derecho:	En línea recta de 33.36 ml; colinda con propiedad privada Sub Lote 5-A.	
Por el lado izquierdo:	En línea recta de 24.99 ml; colinda con propiedad privada.	

**DEBE DECIR:
DEL TERRENO:**

ÁREA: 786.77 m2.		PERÍMETRO: 114.22 ml.
LINDEROS Y COLINDANCIAS		
Por el frente:	En línea quebrada de dos tramos de 19.17 ml Y 4.60 ml; colinda con propiedad privada Parcela 4 y propiedad privada.	
Por el fondo:	En línea recta de 24.99 ml; colinda con propiedad privada.	
Por el lado derecho:	En línea recta de 32.46 ml; colinda con propiedad privada.	
Por el lado izquierdo:	En línea recta de 32.99 ml; colinda con propiedad privada Sub Lote 5-A.	



CERTIFICADO DE VISACIÓN DE PLANOS - N°006-2024-VP-SGPUC-MDP-T.

CERTIFICA que el predio del cual solicitan visación de planos para prescripción adquisitiva, se encuentra ubicado en **FUNDO HERMINIA, SUB LOTE 5-A**, distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna.

**DICE:
DEL TERRENO:**

ÁREA: 51.975 m2.		PERÍMETRO: 69.87 ml.
LINDEROS Y COLINDANCIAS		
Por el frente:	En línea recta de 1.52 ml; colinda con propiedad privada.	
Por el fondo:	En línea recta de 33.36 ml; colinda con Parcela 3-B.	
Por el lado derecho:	En línea recta de 33.40 ml; colinda con propiedad privada.	
Por el lado izquierdo:	En línea recta de 1.60 ml; colinda con propiedad privada.	

**DEBE DECIR:
DEL TERRENO:**

ÁREA: 51.29 m2.		PERÍMETRO: 68.99 ml.
LINDEROS Y COLINDANCIAS		
Por el frente:	En línea recta de 1.53 ml; colinda con propiedad privada.	

CUD 24101-2024



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°078-2024-SGPUC-GDUI-MDP



Por el fondo:	En línea recta de 1.60 ml; colinda con propiedad privada.
Por el lado derecho:	En línea recta de 32.99 ml; colinda con Parcela 3-B.
Por el lado izquierdo:	En línea recta de 32.87 ml; colinda con propiedad privada.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE EXPIDA, nuevos CERTIFICADOS DE VISACIÓN DE PLANOS, acompañados de las Memorias Descriptivas y Planos de acuerdo a lo descrito.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR, a los administrados y áreas competentes, actuar con la debida diligencia consignando los datos precisos y exactos respecto a la nomenclatura de lo solicitado, montos dinerarios (numéricos y literal), cantidad y otros, a fin de no inducir a errores a las encargadas de las visaciones y la firma correspondiente, advertencia que debe efectuarse bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución al administrado y a la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, al Equipo Funcional de Tecnologías de las Información y Comunicaciones para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ARQ. MERHA JULIANA SALAZAR BAZAN
Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro

C.c. Archivo
EFTIC
GAT
Administrado

CUD 24101-2024